

Recurso de  
revisión: 01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado:  
Ayuntamiento de Juchiltepec  
Comisionado  
ponente:  
Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiocho de octubre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01807/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE JUCHILTEPEC**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El once de septiembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de acceso a datos personales registrada con el número 00011/JUCHITE/IP/2014, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA TOTALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DE 2014. AGRADEZCO SU RESPUESTA." (sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el dos de octubre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

*"JUCHITEPEC, México a 02 de Octubre de 2014*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

## Recurso de revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:**

Sujeto  
obligado:  
Comisionado  
ponente:

## Ayuntamiento de Juchiltepec

Eva Abaid Yapur

*Nombre del solicitante:*

Folio de la solicitud: 00011/JUCHITE/IP/2014

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

CON RESPECTO A SU SOLICITUD 00011/JUCHITE/IP/2014 EN DONDE "SOLICITA LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA TOTALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE 2014" ME PERMITO REMITIR OFICIO No. TMJ70398/25014 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DANDO PLENA CONTESTACIÓN A LO SOLICITADO

## *ATENTAMENTE*

*M. en S.F.y C. Luis Adrián Mejía Quintanar  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC" (sic)*

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO agrego el archivo 00011 JUCHITE IP 2014 1, que contiene el siguiente documento: -----

Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Juchiltepec

Sujeto  
obligado:  
Comisionado  
ponente:

Eva Abaid Yapur



No. de Oficio: 01807/007/2014  
 Régimen: Convención Temporal para el manejo de la información pública.

Juchiltepec, México a 26 de Septiembre de 2014.

**SOLICITUD**  
**00011/JUCHITEP/2014**  
**PRESENTES:**

SEA EL PRESENTE FEL CONDUCTO PARA RECIBIR UN CORDIAL Y AFECTUOSO SALUDO AL MOMENTO QUE APROVECHO LA OCASIÓN PARA INFORMARLE EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON FOLIO 00011/JUCHITEP/2014 CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA "SOLICITO LOS DERECHOS DE HONORÍA DE LA AUTORIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO DEL 15 AL 21 DE AGOSTO DE 2014". AL RESPECTO ME PERMITO INFORMAR, SE PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DE 2014, AL RESPECTO ME PERMITO INFORMAR, SE LE INVITA DE LA MANERA MAS ATENTA PASAR A LA UNIDAD DE INFORMÁTICA, PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN ENCARGADA DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA POR SU RESPECTIVA ORDEN DE PAGO Y FIRMA DE LA RESPECTIVA ACIA RESPONSIVA CON RESPECTO AL USO Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN, PARA POSERIORMENTE REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE JUCHITEPEC Y UNA VEZ REALIZADO EL PAGO CORRESPONDIENTE LOS DERECHOS POR LA EMISIÓN DE LAS COPIAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO ANTERIOR BASADO EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN SU TÍTULO CUARTO DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, SECCIÓN CUARTA, DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 148.- POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS SOLICITADOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PAGARÁN LOS DERECHOS CONFORME A LA SIGUIENTE:

#### TABLA I

#### CONCEPTO NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

I. POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES:	
I.1. POR LA PRIMERA HOJA.	0.234
I.2. POR CADA HOJA SUBSECUENTE.	0.018
II. POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS:	
II.1. POR LA PRIMERA HOJA.	0.530
II.2. POR CADA HOJA SUBSECUENTE.	0.417
III. POR LA EXPEDICIÓN DE INFORMACIÓN POR CADA DISCO FLEXIBLE.	0.724
IV. PARA LA EXPEDICIÓN DE INFORMACIÓN EN DISCO COMPACTO POR CADA DISCO.	0.336
V. PARA LA ESCANEO Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.	0.008

PARA LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES III Y IV, EL SOLICITANTE PODRÁ PROPORCIONAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EL MEDIO EN EL QUE SEQUIERA LE SEA ENVIADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CUCO CASO NO HABRÁ COSTO QUE CUBRIR.

AHORA BIEN EN BASE A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CAPÍTULO II, INFORMACIÓN RESERVADA Y

Recurso de  
revisión:

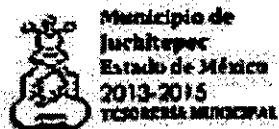
01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Juchiltepec

Sujeto  
obligado:  
Comisionado  
ponente:

Eva Ábaid Yapur



**CONFIDENCIAL.** ARTÍCULO 13.- COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA DIFUSIÓN PUEDE: ... IV. PONER EN RIESGO LA VIDA, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA. ARTÍCULO 14. TAMBién SE CONSIDERARÁ COMO INFORMACIÓN RESERVADA: ... I. LA QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL RESERVADA, COMERCIAL RESERVADA O GUBERNAMENTAL CONFIDENCIAL; II. LOS SECRETOS COMERCIAL, INDUSTRIAL, FISCAL, BANCARIO, HILUDICARIO U OTRO CONSIDERADO COMO TAL POR UNA DISPOSICIÓN LEGAL. - ARTÍCULO 15. COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SE CONSIDERARÁ: ... II. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUERAN EL CONSENTIMIENTO DE LOS INDIVIDUOS PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TérMINOS DE ESTA LEY. CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ARTÍCULO 20. LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE LOS DATOS PERSONALES Y, EN RELACIón CON ESTOS, DEBERÁN: ... ARTÍCULO 21. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIDO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO, POR ESCRITO O POR UN MEDIO DE AUTENTICACIÓN SIMILAR, DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, CAPÍTULO IV. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. ARTÍCULO 27. AL CLASIFICAR EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS COMO RESERVADOS O CONFIDENCIALES, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEBERÁN TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL DANO QUE CAUSAÑA SU DIFUSIÓN A LOS INTERESES TUTELADOS EN LOS ARTÍCULOS 13, 14 Y 18 DE LA LEY. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CAPÍTULO II. DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL. ARTÍCULO 20.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA INFORMACIÓN RESERVADA, LA CLASIFICADA COMO TAL, DE MANERA TEMPORAL, MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO, POR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO: IV. PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA, O CAUSE PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN, VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, DE PREVENCIÓN DEL DELITO, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE MEJORAÑACIÓN SOCIAL Y DE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. ARTÍCULO 24.- TRATándose DE INFORMACIÓN EN POSSEÑÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, QUE SE RELACIONE CON EL SECRETO COMERCIAL, INDUSTRIAL FISCAL, BANCARIO, HILUDICARIO U OTRO CONSIDERADO COMO TAL POR ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL, SE ESTARÁ A LO QUE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA ESTABLEZCA. ARTÍCULO 25.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA CLASIFICADA COMO TAL, DE MANERA PERMANENTE, POR SU NATURALEZA, CUANDO: I. CONIERGA DATOS PERSONALES. LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSEÑÓN DE LOS PARTICULARES. CAPÍTULO II. DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ARTÍCULO 8.- TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ESTARÁ SUJETO AL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR LA PRESENTE LEY. EL CONSENTIMIENTO SERÁ EXPRESO CUANDO LA VOLUNTAD SE MANIFIESTE VERBALMENTE POR ESCRITO, POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O POR CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, O POR SIGNOS INEQUívOCOS. SE ENTENDERÁ QUE EL TITULAR CONSIGNE ÍACRAMENTE EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS, CUANDO HABIENDOSE PUESTO A SU DISPOSICIÓN EL AVISO DE PRIVACIDAD, NO MANIFIESTE SU OPOSICIÓN. LOS DATOS FINANCIEROS O PATRIMONIALES REQUERIRÁN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SU TITULAR. ARTÍCULO 25.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LA CLASIFICADA COMO TAL, DE MANERA PERMANENTE, POR SU NATURALEZA, CUANDO: I. CONIERGA DATOS PERSONALES. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS. CAPÍTULO

Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

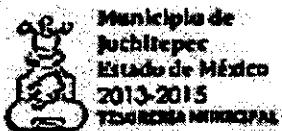
Recurrente:

Ayuntamiento de Juchiltepec

Sujeto  
obligado:

Comisionado  
ponente:

Eva Abaid Yapur



ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES. DE LA FINALIDAD DE LA LEY. ARTÍCULO 2.- SON FINALIDADES DE LA PRESENTE LEY: I. GARANTIZAR LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; II. PROMOVER LA ADOCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE GARANZIEN LA INTEGRIDAD, DISPONIBILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ARTÍCULO SEGURO. DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO. ARTÍCULO 6.- TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁ CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR. ESTA TESORERÍA MUNICIPAL DE JUCHILTEPEC, SE VE IMPOSibilitADA PARA PROPORCIONAR VÍA INFORMA  
YO SAÚMEX "LOS REGISTROS DE NOMINA DE LA TOTALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DE 2014" HASTA EN TANTO NO ALCANZAR LA REALIZACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

AGRADECiendo LA ATENCIÓN BRINDADA AL PRESENTE Y NO HABENDO OTRA SITUACIÓN  
QUE INFORMARLE QUEDA DE USTED SU SEGURO SERVIDOR.

ATENTAMENTE:

OMAR RODOLFO BARRO VELÁZQUEZ  
TESORERO MUNICIPAL DE JUCHITEPEC  
ESTADO DE MÉXICO 2013 - 2015

Recurso de revisión: 01807/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:**

Sujeto  
obligado:

**Comisionado  
ponente:**

## Ayuntamiento de Juchiltepec

Eva Abaid Yapur

**III.** Inconforme con esa respuesta el dos de octubre de dos mil catorce, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01807/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

"NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (sic).

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"SOLICITÉ LOS RECIBOS DE NÓMINA, PERO EN LA RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO INDICA QUE DEBO PAGAR POR LA INFORMACIÓN SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO. SE ANEXA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. DESTACO QUE LA INFORMACIÓN SE PIDIÓ DE MANERA DIGITAL." (sic).

**IV.** De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **El SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen: -----

#### Recurrente:

Sujeto  
obligado:  
Comisionado  
ponente:

## Ayuntamiento de Juchiltepec

Eva Abaid Yapur

**SA MEX**  
Sistema de Acceso a la Información Pública

**Infoem**

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

**Detalle del seguimiento de solicitudes**

Folio de la solicitud: 200111JUCHITEP/2914.

No.	Entidad	Fecha y hora de Recibimiento	Titular o Oficina Receptora	Estado de la Solicitud
1	Análisis de la Solicitud	17/09/2014 21:45:00	UNIDAD DE INFORMACION	Acuse de Recibo
2	Turno a servidor público habilitado	17/09/2014 21:46:25	Luis Adán Meza Quintero, Unidad de Información	Recomendativa
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	20/09/2014 21:45:00	Luis Adán Meza Quintero, Unidad de Información	Sujeto Obligado
4	Respuesta a la Solicitud Pública	02/10/2014 14:45:35	Luis Adán Meza Quintero, Unidad de Información	Reiterativa o Complementaria
5	Interposición de Recurso de Revisión	02/10/2014 22:13:35		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turno al Comisionado Poderoso	03/10/2014 22:13:35		Turno a autoridad de gobierno
7	Envío de Informe de Justificación	03/10/2014 22:15:03	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	03/10/2014 22:15:03	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Analisis del Recurso de Revisión	14/10/2014 05:55:46	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM	Comisionado

Historial de la Solicitud: [Ver más](#)

**Resumen**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Coahuila  
Domicilio: Av. Constitución 200, Col. Centro, C.P. 20000, Toluca, Estado de México, México. Tel. 01 722 2237000, 2231903 ext. 101 y 201

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en **EL SAIMEX**, el dos de octubre de dos mil catorce; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del tres al siete de octubre del presente año; sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por lo tanto el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Juchiltepec

Comisionado  
ponente:

Eva Abaid Yapur

**Infoem** **SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM.

Acuse de Informe de Justificación

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

Archivos Adjuntos

De click en la ficha del archivo adjunto para abrirlo.  
No se envió el informe de justificación.

**IMPRIMIR EL ACUSE**  
Veracruz en PDF

**Infoem**

**AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC**

JUCHITEPEC, México a 09 de Octubre de 2014  
Nombre del solicitante: [RECURRENTE]  
Folio de la solicitud: 00011/JUCHITEPEC/2014

No se envío informe

ATENTAMENTE  
Administrador del Sistema

NO SE ENVÍO INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Recurso de  
revisión:

Recurrente:

Sujeto  
obligado:  
Comisionado  
ponente:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Ayuntamiento de Juchiltepec

Eva Abaid Yapur

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00011/JUCHITE/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL**

Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Ayuntamiento de Juchiltepec

Sujeto  
obligado:

Eva Abaid Yapur

Comisionado  
ponente:

**RECURRENTE**, el día dos de octubre de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurre del tres al veintitrés de octubre de dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de octubre del año dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el dos de octubre de dos mil catorce, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I...

II...

III...

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al formato del recurso de revisión, se concluye que se acredita todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Ayuntamiento de Juchiltepec

Sujeto  
obligado:

Comisionado  
ponente:

Eva Abaid Yapur

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

*"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA TOTALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DE 2014. AGRADEZCO SU RESPUESTA." (sic).*

A dicha solicitud **EL SUJETO OBLIGADO**, respondió en lo medular pasara a la Unidad de Información, Planeación y Programación encargada del Portal de Transparencia por la orden de pago y firma de la respectiva acta responsiva con respecto del uso y manejo de la información, para posteriormente realizar el pago ante la Tesorería Municipal de Juchiltepec y una vez realizado el pago correspondiente los derechos por la emisión de las copias de la información solicitada, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios. Por lo que, hasta en tanto no se acredeite la realización del pago de derechos por la información solicitada, se podrá proporcionar los recibos de nómina de la totalidad de los servidores públicos de la primera y segunda quincena de agosto de dos mil cuatro.

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

*"NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (sic).*

Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Comisionado  
ponente:

Ayuntamiento de Juchiltepec

Eva Abaid Yapur

Asimismo refirió como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"SOLICITÉ LOS RECIBOS DE NÓMINA, PERO EN LA RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO INDICA QUE DEBO PAGAR POR LA INFORMACIÓN SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO. SE ANEXA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. DESTACO QUE LA INFORMACIÓN SE PIDIÓ DE MANERA DIGITAL." (sic).*

Motivo de inconformidad que es fundado, en virtud, de que la solicitud de información de **EL RECURRENTE**, se desprende que solicita vía **EL SAIMEX** los recibos de nómina de la totalidad de servidores públicos del Ayuntamiento, correspondiente a la primera y segunda quincena de agosto de dos mil catorce, por lo que con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no es factible tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, ya que como se adujo anteriormente, **EL RECURRENTE** solicitó se le entregara la información vía **EL SAIMEX**, sin embargo **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta en su respuesta que debía firmar acta responsiva con respecto del uso y manejo de la información y pagar los derechos por la información solicitada.

Ahora bien, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos en su respuesta solicita el pago de derechos por la información solicitada; en consecuencia, esto implica que la genera, posee y administra.

Así pues, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya solicitado el pago de derechos, acepta que la generó, posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**;

Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Juchiltepec

Sujeto  
obligado:  
Comisionado  
ponente:

Eva Abaid Yapur

sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por cuanto hace, a la manifestación realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto que **EL RECURRENTE** debía firmar acta responsiva con respecto del uso y manejo de la información, es de destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal establece:

**"Artículo 7..."**

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*(...)"*

En esta tesitura, se concluye que el pago de remuneraciones o sueldo a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia, por lo que resulta inatendible la pretensión de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, respecto al argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** referente a que **EL RECURRENTE** tiene que realizar el pago correspondiente de los derechos por la emisión de las copias de la información solicitada, conforme al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, debe decirse que dicho argumento resulta improcedente en razón de que sólo es en los casos en los que dicha información no se encuentre digitalizada y no se tenga la obligación de tenerla digitalizada.

Recurso de  
revisión:  
01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:  
[REDACTED]

Sujeto  
obligado:  
Ayuntamiento de Juchiltepec

Comisionado  
ponente:  
Eva Abaid Yapur

Sin embargo, en el presente asunto debe decirse que la información solicitada por **EL RECURRENTE** se trata de supuestos en los que la información debe obrar en archivo electrónico; y por la que consecuentemente no se pagaría los costos de reproducción correspondientes.

En conclusión, no se pagarán derechos por el escaneo y digitalización de aquella información pública que se solicite en ejercicio del derecho de acceso a la información y que por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como, por leyes, reglamentos y demás cuerpos normativos aplicables, se encuentre digitalizada o en medio magnético, toda vez que obra fácticamente en los archivos de los Sujetos Obligados en medio electrónico, como en el presente caso, los recibos de nóminas solicitadas, las cuales, como se verá en líneas siguientes, se integran a los informes mensuales que el Sujeto Obligado debió entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Lo anterior es así, pues, como ya se expuso, para que nazca la obligación de pago de un derecho debe darse el hecho generador de éste, el cual, en el caso que nos ocupa es el servicio prestado por el Estado consistente en el escaneo y digitalización de la información, con lo que nace el vínculo jurídico entre éste y el particular, situación que no ocurre con la información que por mandato de ley se encuentra escaneada y digitalizada, pues en este caso el escaneo y digitalización se llevó a cabo previo a una solicitud de información y por ende no existe ese vínculo que obliga al pago de un derecho.

Esto es así, ya que la sola entrega de información previamente escaneada y digitalizada no produce ningún efecto jurídico, tal es el caso del derecho del Estado para cobrar y la obligación del particular de pagar el derecho respectivo.

En conclusión, se reitera que únicamente deberá hacerse el pago de los derechos respecto de la información que no se encuentre previamente escaneada al momento de la solicitud de información o bien, que no exista disposición legal que implique una obligación para el Sujeto Obligado de escanear la información; sin embargo, respecto de la información de la cual existe una disposición legal y/o normativa expresa que

Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED] Ayuntamiento de Juchiltepec

Sujeto  
obligado:

Comisionado

ponente:

Eva Abaid Yapur

implique una obligación del Sujeto Obligado de escanear la información, no se cobrara el derecho por escaneo, tal es el caso de la documentación que constituye información pública de oficio que debe estar previamente escaneada y publicada en el portal IPOMEX del Sujeto Obligado, o bien la que se remite digitalizada a otras autoridades por disposición legal, como los informes mensuales que se envían al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Una vez expuesto lo anterior, tenemos que al existir la obligación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** de entregar de forma digitalizada los recibos de nómina de la totalidad de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Juchiltepec, por los periodos detallados en su solicitud, a través de los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; se concluye que la información solicitada por el hoy recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Así pues, es oportuno mencionar que la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México define en su artículo 4, fracción X al documento electrónico como todo soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho.

En consecuencia, al tener el Sujeto Obligado los recibos de nóminas solicitados de manera digitalizada, puede hacer uso de las nuevas tecnologías de la información para la elaboración de las versiones públicas, sin que ello pueda considerarse como digitalización o escaneo que conlleve al pago de los derechos previstos en el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Atento a lo anterior, se desestima el pronunciamiento de **EL SUJETO OBLIGADO** de requerir el pago de los derechos para la entrega de dicha información, para posteriormente poder realizar su entrega en versión pública, toda vez que se reitera que existe una disposición legal y/o normativa expresa que implica una obligación del Ayuntamiento de Juchiltepec de escanear la información, como en el presente caso ocurre con los recibos de nóminas que forman parte de la información que el Sujeto Obligado debió integrar a los respectivos informes mensuales.

Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

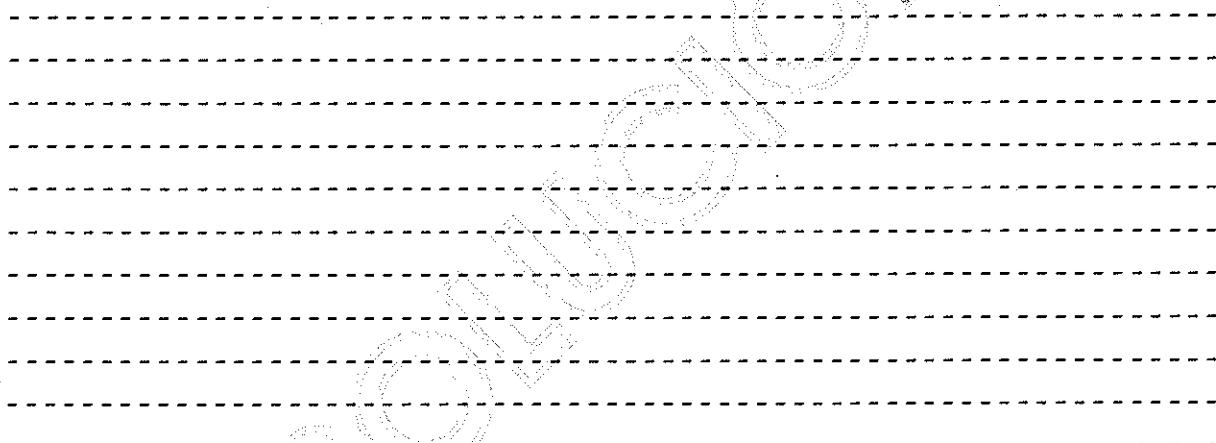
Recurrente:

Sujeto  
obligado:  
Comisionado  
ponente:

Ayuntamiento de Juchiltepec

Eva Abaid Yapur

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2014, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet <http://www.osfem.gob.mx/Documentos/CursoTaller/30LinIntInfMen14.pdf>, destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a los recibos nómina de los Municipios, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Juchiltepec

Sujeto  
obligado:

Comisionado  
ponente:

Eva Abaid Yapur

**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**

**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**

**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**

**Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual**

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MARCE	ENCUPLDE
1.	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3.4Y5	4.3Y12	4.3Y9	4.18 Y 19	20 Y 21
2.	RECIBOS DE HONORARIOS	3.4Y5	4.3Y12	4.3Y9	4.18 Y 19	20 Y 21
3.	RELACION DE CONTRATOS POR HONORARIOS	3.4Y5	4.3Y12	4.3Y9	4.18 Y 19	20 Y 21
4.	RECIBOS DE HONORARIO DEL 01 AL 15 DEL MES	3.4Y5	4.3Y12	4.3Y9	4.18 Y 19	20 Y 21
5.	RECIBOS DE HONORARIO DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3.4Y5	4.3Y12	4.3Y9	4.18 Y 19	20 Y 21
6.	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7.	DISPENSACION DE HONORARIO	3.4Y5	4.3Y12	4.3Y9	4.18 Y 19	20 Y 21
<b>CONSECUTIVO</b>		<b>DISCO 5</b>				
1.	AUXILIAR DE INGRESOS	3.2Y3	4.3Y12	4Y9	4.18 Y 19	20 Y 21
2.	RECIBOS OFICIALES DE INGRESOS	4	4	4	4	4
3.	PÓLIZA DE INGRESOS	3.4Y5	4.3Y12	4.3Y9	4.18 Y 19	20 Y 21
4.	PÓLIZA DE DIARIO	3.4Y5	4.3Y12	4.3Y9	4.18 Y 19	20 Y 21
5.	PÓLIZA DE EGRESOS	3.4Y5	4.3Y12	4.3Y9	4.18 Y 19	20 Y 21
6.	PÓLIZA CHEQUE	3.4Y5	4.3Y12	4.3Y9	4.18 Y 19	20 Y 21

\* Ver nota al pie al final de las firmas.  
No aplican N/A.

17432

Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Ayuntamiento de Juchiltepec

Sujeto  
obligado:

Comisionado  
ponente:

Eva Abaid Yapur



**DISCO 4:  
INFORMACIÓN DE NOMINA:**

- 4.1 Número general del 01 al 15 del mes (PDF y Excel)
- 4.2 Número general del 16 al 30/31 del mes (PDF y Excel)
- 4.3 Reporte de remuneraciones de montos medios y superiores (PDF y Excel)
- 4.4 Altas y bajas del personal (Excel)
- 4.5 Contratos POF horarios digitizados (PDF)
- 4.6 Boletín de honorarios digitalizado (PDF)
- 4.7 Relación de contratos por honorarios (Excel)
- 4.8 Recibos de nómina del 01 al 15 del mes digitalmente digitalizados (PDF)

- 4.11 Tabulador de sueldos (Excel)
- 4.12 Despacho de Nómina

**DISCO 5:  
IMÁGENES DIGITALIZADAS:**

- 5.1.1 Asistencias de Ingresos
- 5.1.2 Recibos oficiales de Ingresos
- 5.1.3 Poliza de Ingresos
- 5.1.4 Poliza de Gasto con su respectivo soporte documental
- 5.1.5 Poliza de Expensas con su respectivo soporte documental
- 5.1.6 Poliza de Cheques con su respectivo soporte documental

Nota 1: Es importante señalar que en cada saldo de efectivo, se deben integrar los documentos correspondientes y justificativas del pago y para el caso de anticipaciones por consumo, tener las billeteras correspondientes, así como justificadas de mantenimiento de parque vehicular.

Nota 2: Cada oficio deberá contener exclusivamente la información solicitada en los lineamientos para la integración del informe mensual.

Para el caso de Obra Pública, las polizas deben de estar acompañadas de:

- Dictámenes de Adjudicación emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento, Enajenación o Dora.
- Contratos o Convocatorias.
- Correspondencia Oficial.
- En su caso, copia certificada del acta donde se aprueba el ejercicio del gasto por el Órgano de Gobierno.
- Entre otros documentos que marca el libro décimo segundo y sus reglamento y las reglas de operación del recurso específico.

Recurso de  
revisión: 01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Juchiltepec  
Comisionado  
ponente: Eva Abaid Yapur

Atento a lo anterior, se revoca la respuesta y se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública, los recibos de nómina de la totalidad de servidores públicos del Ayuntamiento de Juchiltepec, correspondiente a la primera y segunda quincena de agosto de dos mil catorce.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

*Criterio 01/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."*

*Criterio 02/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no

Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Ayuntamiento de Juchiltepec

Sujeto  
obligado:

Eva Abaid Yapur

Comisionado  
ponente:

constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.*

Es indispensable destacar que los recibos de nómina que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, deberá ser en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En caso específico los recibos de nómina solicitados, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social y **número de cuenta**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Recurso de  
revisión:

Recurrente:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Juchiltepec

Comisionado  
ponente:

Eva Abaid Yapur

Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Juchiltepec

Sujeto  
obligado:

Eva Abaid Yapur

Comisionado  
ponente:

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan

Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Ayuntamiento de JuchiltepecSujeto  
obligado:Comisionado  
ponente:

Eva Abaid Yapur

duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados."*

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar." (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atan a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la

Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[RECURRENTE]

Ayuntamiento de Juchiltepec

Sujeto  
obligado:

Comisionado  
ponente:

Eva Abaid Yapur

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*, señala:

**ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:**

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

Recurso de  
revisión: 01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Juchiltepec  
Comisionado  
ponente: Eva Abaid Yapur

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Finalmente, las cuentas bancarias deben considerarse como reservadas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas; por el contrario, puede provocar la injerencia en el patrimonio de una persona y con ello la comisión de delitos relacionados el mismo, pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio.

Lo anterior es así, en atención a que la fracción III del artículo 20 de la ley de la materia, que establece:

Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Juchiltepec

Comisionado  
ponente:

Eva Abaid Yapur

*"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

(...)

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

(...)"

Derivado de lo anterior, y con el único fin de proteger el patrimonio del titular de la cuenta bancaria, debe de clasificarse dicha información como reservada, por lo concierne Al servidor público en su carácter de particular.

Derivado de lo anterior, de la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica**

Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Ayuntamiento de Juchiltepec

Sujeto  
obligado:

Comisionado  
ponente:

Eva Abaid Yapur

traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

**"CUARENTA Y OCHO.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

[REDACTED]  
Ayuntamiento de Juchiltepec

Sujeto  
obligado:

Comisionado  
ponente:

Eva Abaid Yapur

- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

En consecuencia, resulta procedente revocar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenar a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública, los recibos de nómina de la totalidad de los servidores públicos del Ayuntamiento correspondiente a la primera y segunda quincena de agosto de dos mil catorce, debiendo para ello emitir el acuerdo de clasificación correspondiente en los términos señalados y notificarlo de igual forma a **EL RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y fundada la razón o motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución, por lo que se **revoca** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, otorgada a la solicitud de información 00011/JUCHITE/IP/2014.

**SEGUNDO.** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** haga entrega a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública, la información relativa a:

Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Juchiltepec

Sujeto  
obligado:

Eva Abaid Yapur

Comisionado  
ponente:

*"Recibos de nómina de la totalidad de servidores públicos del Ayuntamiento de Juchiltepec, correspondiente a la primera y segunda quincena de agosto de dos mil catorce."*

*Debiendo para ello emitir el Acuerdo de clasificación en los términos señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución y notificarlo a EL RECURRENTE."*

**TERCERO. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; AUSENTES EN VOTACIÓN, EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE

Recurso de  
revisión:

01807/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Juchiltepec

Sujeto  
obligado:  
Comisionado  
ponente:

Eva Abaid Yapur

OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,  
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Ausente en votación

**Josefina Román Vergara**

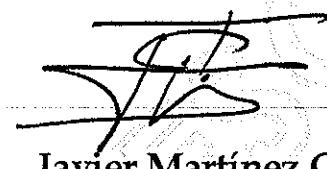
Comisionada presidenta



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Iovjayi Garrido Canabal Pérez  
Secretario técnico del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de octubre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión 1807/INFOEM/IP/RR/2014.